

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

HARRY VIENTOS JACA

Recurrente

Vs.

AMERJET  
INTERNATIONAL, INC.

Recurrido

KLRA202000178

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.  
AC-19-142

Sobre: DESPIDO  
INJUSTIFICADO (LEY  
NÚM. 80)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

El 10 de julio del año en curso, el Sr. Harry Vientos Jaca (en adelante recurrente o señor Vientos) compareció ante nosotros y nos solicitó que dejemos sin efecto la *Resolución y Orden* emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Oficina de Mediación) con fecha del 6 de marzo de 2020. Mediante el referido dictamen, la Oficina de Mediación desestimó la *Querrela* por despido injustificado que el señor Vientos presentara contra Amerijet International, Inc., (en adelante Amerijet).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 25 de marzo de 2019, el señor Vientos presentó ante la Oficina de Mediación una *Querrela* contra Amerijet por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA Sec. 185a, et seq. El 28 de mayo de 2019 Amerijet contestó la *Querrela* y negó las alegaciones levantadas

en su contra. Además, y como defensa afirmativa, afirmó que el despido del señor Vientos fue conforme a derecho. Posteriormente, tras concluir el descubrimiento de prueba, el 18 de septiembre de 2019, Amerijet presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Adujo que no existía controversia alguna en cuanto a que el despido del señor Vientos se debió a la negligencia desplegada por este en la ejecución de sus funciones.

Así las cosas, el señor Vientos presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Tras la presentación de una *Réplica y Dúplica* de parte de los litigantes, el asunto quedó sometido ante la Oficina de Mediación, quien después de analizar los planteamientos, emitió su decisión y desestimó la Querrela.

Inconforme con lo resuelto, el señor Vientos instó el recurso de revisión judicial de epígrafe y, como único error, señaló:

Erró la Honorable Jueza Administrativa de la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico al ordenar la desestimación sumariamente de la querrela AC-19-142 al determinar que en el caso no hay controversia real sobre hechos esenciales o materiales alguno.

A tales efectos, señaló que, aunque en su resolución la Jueza Administrativa determinó que la evidencia presentada por Amerijet no le permite concluir categóricamente que este se apropió ilegalmente de cierta mercancía, dictaminó que en el caso no existen controversias que impidan que la controversia se resuelva sumariamente. Así pues, reclama que en el presente caso sí existen controversias de hecho, entiéndase la alegada apropiación ilegal de una mercancía, que exigen la celebración de un juicio. Además, reclama que las responsabilidades del puesto, según alegadas por Amerijet, son mayores a las que el puesto que ocupaba tenía, por lo que la conducta imputada tampoco justificó su despido.

El 6 de agosto de 2020, Amerijet presentó su *Alegato en Oposición* en el que reafirma que la gestión administrativa fue

adecuada, que en el presente caso no existen controversias esenciales que impidan la resolución sumaria del caso.

## II.

### A

En nuestro ordenamiento procesal las partes pueden solicitarle al tribunal que dicte sentencia de forma sumaria, ya sea sobre una parte de la reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El uso de este mecanismo propicia “la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La parte que lo interese ha de presentar “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

**Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo.** Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Sólo procederá dictarla en “aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra* a la pág. 109; *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014). Un hecho es material cuando “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010).

**Para derrotar una sentencia sumaria, la controversia de hechos debe ser tal que provoque en la persona del juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.**

*Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Debe ser una controversia real y ser “de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Cualquier duda en torno a si existe una controversia de hechos *bona fide* debe resolverse contra la parte promovente. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Se dictará sentencia sumaria si resulta claro que la parte promovida “no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012). No se dictará si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 757.

A tenor con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, quien solicita que se dicte sentencia sumaria es quien deberá exponer los hechos relevantes que afirma son incontrovertidos en párrafos numerados y, para cada uno, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. Las inferencias hechas a base de los hechos incontrovertidos deberán ser de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 130. Ahora bien, no podrá dicha parte “cruzarse de

brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 756. Al oponerse, deberá citar específicamente los párrafos, según los enumeró la parte promovente, que halla están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, citar la página o párrafo de la evidencia admisible que apoya su impugnación. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. Si, en virtud de la moción de sentencia sumaria, no se resuelve el caso totalmente, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la referida moción y hay que celebrar juicio, el foro primario deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y determinar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como los que están realmente controvertidos.

Respecto al estándar que le corresponde utilizar a este foro al revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. Ahora bien, no debemos considerar prueba que no se presentó ante dicho foro, ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio. *Íd.* Si nos corresponde revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de forma que dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y evaluar si realmente hay hechos materiales en controversia. *Íd.* Si los hay, como surge de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde exponerlos concretamente junto a los que están incontrovertidos. *Íd.* Esa determinación podemos hacerla en la sentencia que disponga del caso, refiriéndonos “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en

su Sentencia”. *Íd.* Por último, revisaremos *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, pág. 119.

## B

En *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 949 (2011), el Tribunal Supremo nos expresó que “[l]a Asamblea Legislativa aprobó, en 1976, la Ley 80, que, si bien no prohíbe absolutamente el despido de un empleado, castiga el despido que se hace sin justa causa”. Igualmente, se ha declarado que “la política pública establecida en nuestra legislación laboral reconoce que el trabajo es un elemento central de nuestra vida en sociedad”. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, 180 DPR 894, 901-902 (2011). Conforme a ello, a diferencia del derecho constitucionalmente reconocido del empleado a renunciar a su empleo, no existe un derecho ilimitado e irrestricto de parte del patrono a despedir a su empleado. *Id.*, pág. 903.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, conocida como la Ley de Despido Injustificado, fue promulgada con el propósito dual de penalizar y desalentar que un patrono, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa, despidiera a su empleado. Por otro lado, tuvo el propósito de servir como una medida de protección económica al empleado en el sector privado. *Romero v. Cabrer Roig*, 191 DPR 643 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 424. A la par, como señaláramos, la Ley Núm. 80, *supra*, le provee al empleado remedios para los daños causados por el despido injustificado. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 596 (2013).

En el sentido práctico, la Ley Núm. 80, *supra*, regula las circunstancias en que un patrono puede despedir a un empleado. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, *supra*, pág. 905. El Art. 1 de la Ley Núm. 80, *supra*, expone que todo empleado despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir una indemnización, además del

suelo que dejó de devengar. A esa compensación, se le conoce como la *mesada* cuya cuantía dependerá: 1) del tiempo que el empleado ocupó su puesto, y 2) del sueldo que devengaba. *Romero v. Cabrer Roig*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, pág. 905; *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 465-467 (2010).

Por su parte, el Art. 2 de la Ley Núm. 80, supra, detalla las circunstancias, no taxativas, constitutivas de justa causa para el despido, las cuales son: a) que el empleado observe un patrón de conducta impropia o desordenada; b) que el empleado no rinda su trabajo eficientemente o lo haga tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o se maneja por el establecimiento; c) que el empleado viole reiteradamente las reglas y los reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento, siempre que se le haya suministrado oportunamente copia escrita de éstos; d) que surja el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; e) que sucedan cambios tecnológicos o de reorganización, cambios de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o se maneja por el establecimiento y cambios en los servicios provistos al público; o, f) que se requieran reducciones en empleo debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido.

De otra parte, la Ley Núm. 80, supra, establece la presunción de que todo despido es injustificado. Establecida la presunción por parte del empleado, el patrono tiene la carga probatoria, mediante preponderancia de la prueba, de demostrar que tuvo justa causa para despedir al empleado-querellante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, pág. 907; *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 646-647 (2009); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 378 (2001); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230 (1998).

No obstante, para que se active la presunción a favor del empleado, es medular que este establezca, como elemento de umbral, que era empleado y que hubo un despido. A esos efectos, el empleado debe demostrar: 1) que fue empleado de un comercio, industria u otro negocio; 2) que su contrato era por tiempo indeterminado; 3) que recibía remuneración por su trabajo, y 4) que fue despedido de su puesto. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 906-907.

### C

La ley 38-2017, según enmendada, y mejor conocida como la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, LPAU), 3 LPRA sec. 9601, et seq., permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. 3 LPRA Sec. 9671. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que éstas desempeñen sus funciones conforme con su ley habilitadora y de forma razonable. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008).

Los tribunales apelativos deben considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos por la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *Batista v Junta de Directores*, 185 DPR 206 (2012). Hasta que la parte que impugna la decisión de una agencia administrativa no produzca suficiente evidencia para derrotarla, esta tiene una presunción de legalidad y corrección que debe ser respetada. *Id.*, *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011).

De ordinario, el proceso de revisión judicial comprende tres áreas: (i) la concesión del remedio, (ii) la revisión de las determinaciones de hecho; y (iii) la revisión de las conclusiones de derecho. Asimismo, el expediente administrativo constituirá la base



exclusiva, tanto para la adjudicación administrativa, como para la revisión judicial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 894. En lo pertinente, la Sección 4.5 de la LPAU establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675. Las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en su totalidad. Id. Esta Sección dispone, además, que el tribunal podrá conceder el remedio apropiado, si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

La revisión judicial, pues, se limita a evaluar si la actuación administrativa fue razonable y si se ajusta a la evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo; o, por el contrario, si la decisión de la agencia cede al escrutinio judicial, ya que constituye un abuso de discreción por su arbitrariedad e irracionalidad, porque (i) no está basada en evidencia sustancial; (ii) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (iii) ha mediado una actuación arbitraria o ha hecho determinaciones carentes de una base racional. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, págs. 744-745; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale otra prueba que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). De modo que la prueba señalada debe derrotar la presunción de que la decisión del organismo administrativo es correcta, porque no podría sostenerse razonablemente en la totalidad de la prueba que la agencia tuvo ante su consideración. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, págs. 893-894; *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*,

168 DPR 749, 753 (2006); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905-906 (1999).

De igual forma, como regla general, los tribunales concedemos gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen los organismos administrativos de las leyes particulares y los asuntos encomendados. Ello, basado en la premisa de que éstas cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de tales asuntos. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, pág. 744; *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

Ahora bien, esta norma no es inflexible. En efecto, “el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Esto es, independientemente del expertise del organismo administrativo, no puede prevalecer una interpretación del estatuto que produzca resultados incompatibles con el espíritu de la ley y su política pública, o conduzcan a la comisión de una injusticia. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, págs. 745-746; *Orsini García v. Srio. De Hacienda*, supra a la pág. 642.

Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas efectivamente tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, pág. 744; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 893; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Sin embargo, los foros revisores “tenemos el deber de fiscalizar rigurosamente las decisiones de dichas agencias, para asegurar que desempeñan cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el País no pierda la fe en sus instituciones de gobierno”. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, pág. 744.

## III.

Como adelantáramos, en su recurso el recurrente alega que existen controversias de hechos materiales sobre la alegada apropiación ilegal que Amerijet le imputa, hecho medular en el caso. Según el recurrente, no pudiéndose concluir de la prueba la apropiación ilegal, y habiendo contravenido que la responsabilidad de su puesto no es aquella alegada por Amerijet para con la mercancía, existía una controversia que impedía la resolución del caso por la vía sumaria.

Según mencionamos, al considerar una moción de sentencia sumaria, este foro se encuentra en la misma posición que el foro recurrido estuvo al atenderla. En esta encomienda, debemos examinar el expediente de la manera más favorable a quien se opone a la solución sumaria. También, debemos exponer qué hechos materiales están en controversia y cuáles no lo están. De concluir que no hay hecho controvertido, debemos revisar si el foro revisado aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuevas*, supra.

De entrada, tras examinar las distintas mociones presentadas por las partes, incluyendo sus anejos, resolvemos, que las 25 determinaciones de hechos incontrovertidos emitidos por el foro recurrido que llevaron a la agencia a concluir que procedía la desestimación de la reclamación, en efecto, **no** están en controversia y fueron probadas.

Al examinar la prueba presentada, notamos que en su solicitud de sentencia sumaria, Amerijet propuso como hechos incontrovertidos: que el recurrente fue su empleado desde agosto de 2014 a junio de 2016; que este durante su empleo recibió copia del Manual de Empleado; que este conoce las normas, políticas y procedimientos de la empresa; que el recurrente durante su empleo fungió como “cargo handler”, y como tal tenía que velar por el

manejo adecuado y seguro de la mercancía, que la misma llegue a su destinatario, que no se rompa y no se extravíe; y que este fue despedido “por incurrir en violaciones serias a las políticas y procedimientos relacionados con el recibo y manejo crasa y negligentemente de un embarque de mercancía valorado en varios miles de dólares que ocasionó que el mismo se extraviara sin explicación alguna y que no llegara a su destinatario.”<sup>1</sup>

En apoyo a los antes enunciados hechos, Amerijet hizo referencia específica a varias porciones de la transcripción de la deposición tomada al señor Vientos en el caso. Hemos leído la citada transcripción, de la cual hemos tomado los siguientes extractos:

“P. O sea, que ya usted se refrescó la memoria que en efecto usted comenzó a trabajar en agosto del 2014 en Amerijet. ¿Correcto?

R Lo que pasa que esa—

P Escuche la pregunta. NO me conteste otra pregunta. Me acaba de decir “entiendo”, verdad. Y lo que quiero es que el récord esté claro, verdad, y quiero ser honesto con usted, si en alguna medida esos dos documentos, el Exhibit 2 y 3, le refrescan a usted la memoria que en efecto usted comenzó a trabajar en esa fecha.

R Correcto.”<sup>2</sup>

\*\*\*

“P Así que el Exhibit 3, si es tan amable, señor deponente, revíselo.

R Sí.

P Este documento usted lo ha visto anteriormente; ¿verdad que sí?

R Sí.

P Es el acuse de recibo del Manual de Empleados de Amerijet International, Inc., ¿correcto?

R Correcto.

P La firma que aparece en ese documento es la suya; ¿verdad que sí?

<sup>1</sup> Véase **Hechos Incontrovertidos** 2, 3, 4, 7, 11 y 31 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, páginas 39-45 del Apéndice.

<sup>2</sup> Véase, transcripción “*In the Matter of: Harry Vientos Jaca vs Amerijet International, Inc., Harry Vientos Jaca, July 26, 2019.*”, de la pág. 43, línea 18 a la pág. 19; línea 4.

- R Es correcto
- P Y arriba de la firma aparece su nombre, Harry Vientos Jaca. ¿Correcto?
- R Correcto
- P Y aparece la firma el 8 de agosto del 2014. ¿Es correcto?
- R Correcto.”<sup>3</sup>

\*\*\*\*

- “P No. Entonces, de acuerdo al Manual de Empleados, al usted firmar el acuse de recibo, usted se compromete como una condición de empleo a cumplir con las políticas y procedimientos que se establecen en la compañía o que se puedan establecer en el futuro. ¿Es correcto?
- R Correcto.
- P Y que si usted no cumple con esas políticas y procedimientos, usted reconoce y sabe que puede ser o estar sujeto a acciones disciplinarias, incluyendo su despido. ¿Es correcto?
- R Correcto.”<sup>4</sup>

\*\*\*

- “P Estamos. Usted pasó a ocupar la posición de “cargo handler”, ¿correcto?
- R Correcto.
- P ¿Y fue la posición que usted ocupó en todo momento durante su relación de empleo con Amerijet?
- R Correcto”<sup>5</sup>

\*\*\*

- “P Obviamente, es una responsabilidad esencial de la posición de “cargo handler” velar por el manejo adecuado y seguro de la mercancía y que llegue al destinatario; ¿Verdad que sí?
- R Correcto
- P Que la mercancía no se rompa, ¿verdad?
- R Correcto
- P Que no se extravíe; ¿verdad que no?
- R Correcto.”<sup>6</sup>

\*\*\*

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 41; líneas 5 a la 23.

<sup>4</sup> *Id.*, de la página 48; línea 20 hasta página 49; línea 7.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 34; líneas 10-16.

<sup>6</sup> *Id.*, de la página 47; línea 23 a la pág. 48; línea 6.

P Usted fue despedido de Amerijet, entre otras cosas, por incurrir en violaciones serias a las políticas y procedimientos relacionadas con el recibo y manejo crasamente negligente de un embarque de mercancía valorado en varios miles de dólares que ocasionó que el mismo se extraviara sin explicación alguna y no llegara al destinatario. ¿Es correcto?

R No.

P ¿Esa fue la razón que se le informó a usted? ¿verdad que sí?

R Correcto.”<sup>7</sup>

Una lectura de las porciones antes transcritas demuestra que durante su deposición, el recurrente aceptó como correcto cada uno los hechos incontrovertidos 2, 3, 4, 7, 11 y 31 propuestos por Amerijet en su moción.

De otra parte, y en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria, Amerijet produjo la grabación de las cámaras de seguridad durante el día de los hechos sobre el área de trabajo del señor Vientos. Sobre lo observado en tal video, Amerijet propuso como hechos incontrovertidos adicionales que:

- a. podía observarse tanto al querellante como a una persona de nombre Jorge Fuentes desarmando el plástico y la malla que cubría una paleta con mercancía;
- b. estaban concentrados en una paleta en particular que tiene un plástico negro; que se aprecia como el señor Fuentes aparece en la pista caminando y mirando de lado a lado “como velando”;
- c. puede verse en el video que, tras quitarse el plástico negro hay dos cajas en la paleta de arriba; luego una persona va caminando hacia la parte de atrás de la paleta, cayéndose una de las cajas para esa misma parte de atrás de la paleta, o alguien la toma, y la misma desaparece; que ahí se ve al recurrente salir del área de atrás de la paleta y caminar en dirección al avión de Amerijet; que no se observa a nadie más en el video.
- d. Posteriormente se observa a una persona de nombre Wilfredo Figueroa montado en un “finger”. Que en ese momento se puede ver la caja remanente encima de la paleta, que luego Figueroa estaciona el “finger” frente a la paleta, la que ya no se ve en el video. Acto seguido, se baja del “finger” y camina hacia la parte de atrás de la paleta donde comienza a hablar con el querellante, quien se encuentra nuevamente detrás de la paleta. Ahí se observa que Figueroa se monta otra vez en el “finger” y al retroceder el mismo, la caja remanente que estaba, ya no está encima de la paleta.

---

<sup>7</sup> *Id.*, de la pág. 50; línea 20 a la pág. 51; línea 6.

- e. en el video ahí se observa al querellante caminando con una bolsa blanca y una malla negra hacia la parte de atrás de la paleta donde habían estado las cajas y posteriormente se le puede apreciar caminan con la bolsa y la malla negra en la mano hacia la parte de al frente de la paleta y se marcha con ambas.<sup>8</sup>

Al proponer estos hechos, Amerijet hizo referencia específica al tiempo en la reproducción del video que anejó con su moción y a la transcripción de la deposición del recurrente. Al examinar la referida transcripción, notamos que, en efecto, en resumidas cuentas, el señor Vientos aceptó como correctos cada uno de los hechos descritos por la representación legal de Amerijet durante su deposición.<sup>9</sup>

Por su parte, al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, el recurrente aceptó como incontrovertidos 14 de los 31 hechos propuestos. Sobre aquellos que alega existe controversia, meramente se limitó a negar que lo aseverado sea cierto, sin presentar prueba diferente y más robusta que controvierta aquella producida por Amerijet en apoyo a su petición. Igualmente, se limitó a objetar la admisión del video que fue anejado a la petición de sentencia sumaria- pese a que las reglas sobre admisión de prueba que rigen los procedimientos judiciales, no son de aplicación automática en los procesos administrativos- y a negar haber expresado hechos que, conforme a la deposición, atribuyó como correctos. Al así actuar, el señor Vientos no rebatió los hechos materiales incontrovertidos propuestos, de manera que pudiera concluirse que, como reclama, existe una controversia sobre hechos **esenciales**.

Tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria, sus anejos, su respectiva oposición, la dúplica, la réplica y la

---

<sup>8</sup> Véase **Hechos Incontrovertidos** 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, páginas 42-44 del Apéndice.

<sup>9</sup> Véase páginas 74-90 de “*In the Matter of: Harry Vientos Jaca vs Amerijet International, Inc., Harry Vientos Jaca, July 26, 2019.*”, donde el recurrente admite cada una de las observaciones que se recogen sobre lo que demuestra el video. Véanse, además, páginas 90-97 del mismo documento en las que el recurrente reafirma tales observaciones.

transcripción de la deposición del señor Vientos y no habiendo el recurrente demostrado la existencia de hechos materiales en controversia, tras aplicar el derecho aplicable resolvemos concederle completa deferencia al foro apelado. De los documentos sometidos por Amerijet en apoyo a su solicitud se desprende que el señor Vientos era empleado de Amerijet, que como parte de sus responsabilidades debía velar por el manejo adecuado y seguro de la mercancía que manejaba; que le era conocido que no observar el referido cuidado para con la mercancía era una violación grave de las políticas y procedimientos de la empresa que podía conllevar la imposición de sanciones disciplinarias, incluyendo el despido; que al ejecutar tales funciones fue negligente y no cuidó en todo momento cierta mercancía valorada en miles de dólares, resultando en el extravío de esta; y que la razón dada para su despido fue el manejo negligente de tal mercancía.

De otra parte, aclaramos que, contrario a lo que parece proponer el recurrente, el mero hecho que en su dictamen el foro administrativo expresara que no puede concluir que en efecto hubiese ocurrido una apropiación ilegal no contradice lo resuelto, ni causa la existencia de una controversia esencial. El caso de autos no trata sobre un proceso criminal en el que tenga que probarse más allá de duda razonable que el recurrente se apropió ilegalmente de la mercancía en cuestión. Por el contrario, los documentos en el expediente demuestran que el presente caso es sobre la negligencia desplegada por el recurrente en el cuidado de la mercancía que manejaba en su empleo- negligencia que causó que cierta mercancía se extraviara y por tanto, no llegara a su destino- y que conforme fue correctamente concluido por el foro administrativo, dio paso al despido justificado del recurrente.

En mérito de lo anterior, no hallamos razón que justifique nuestra intervención con la decisión de la agencia, a la cual se le



atribuye una presunción de corrección y regularidad. Por lo que, según adelantamos, confirmamos el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *confirmamos* la Resolución administrativa aquí impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones